

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. 11001400305320200043300

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

1.- Negar la terminación por desistimiento tácito del presente, solicitado por el acreedor BANCO POPULAR S.A.

Lo anterior en atención a que en diferentes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación.

“en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.(...)”

En este escenario, las consecuencias que esta Sala ha establecido para aplicar la figura procesal en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la posibilidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para satisfacer su obligación, por contar con otros mecanismos legales para el cobro de su acreencia.

Sumado a lo anterior, se advierte que el deudor acredita efectuar el pago de los honorarios provisionales al liquidador.

2. Por secretaria, requerir al liquidador, Diego Giovanni Gómez López, para que en término de cinco días, so pena de las sanciones legales, acredite el cumplimiento a la orden de presentar inventario actualizado de los bienes del deudor insolvente y/o explique las razones para no haber dado cumplimiento.

Si mediante Resolución DESAJBOR 23-61 del 17 de enero de 2023 no se ha admitido al auxiliar a la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025, el artículo 2.2.2.11.6.2. Del Decreto 991 de 2018, indica

"Causales de relevo. El auxiliar de la justicia será relevado del proceso para el cual fue designado en los siguientes eventos:

1. Siempre que el auxiliar haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

2. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto

3. Cuando así lo soliciten de común acuerdo el deudor en reorganización y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, o los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos calificados y graduados. (...)"

Conforme a lo anterior, la Resolución DESAJBOR 23-61 no excluye de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que el artículo 50 del C.G.P. indica las causales de exclusión, y en caso de que no haya sido admitido, no es procedente su relevo, pues para el presente había sido designado previo a la resolución mencionada.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 46 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--